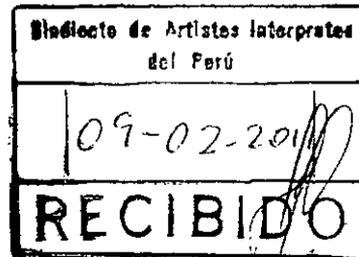


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARTA N.º 018 -2011-SUNAT/200000

Lima, 09 FEB 2011

Señor
CARLOS VICTORIA ÁLVAREZ
Secretario General Nacional
Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú
Presente



Ref.: Carta N.º SEC.GEN/006/014-2011

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la vigencia del Informe N.º 051-94-SUNAT-I2-0000⁽¹⁾, el mismo que está referido a la determinación de la categoría de renta que corresponde a los artistas que prestan sus servicios en relación de dependencia.

Se añade en dicho documento que la consulta se sustenta en la solicitud efectuada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para verificar si todos los centros de trabajo que contratan artistas están cumpliendo con las normas emanadas de la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, y su Reglamento.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el Informe N.º 051-94-SUNAT-I2-0000 fue formulado durante la vigencia del texto original del Decreto Legislativo N.º 774⁽²⁾, habiéndose concluido lo siguiente:

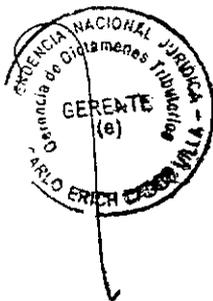
1. Son rentas de quinta categoría las retribuciones pagadas por el ejercicio individual de actividades artísticas, cuando existe relación de dependencia.
2. Cuando tales actividades sean prestadas en forma independiente, con contrato de servicios normado por la legislación civil, las retribuciones pagadas por las mismas constituyen rentas de quinta categoría cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 34º, inciso e) del Decreto Legislativo 774.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a), e) y f) del artículo 34º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta⁽³⁾, vigente en el

¹ De fecha 4.5.1994.

² Publicado el 31.12.1993. Dicho Decreto Legislativo aprobó la Ley del Impuesto a la Renta vigente a partir del ejercicio gravable 1994.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.



presente ejercicio gravable, se consideran rentas de quinta categoría, pertinentes para el supuesto planteado, las obtenidas por concepto de:

- El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría⁴), efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

En ese sentido, de acuerdo con la legislación vigente, entre otros conceptos, las retribuciones obtenidas por el trabajo dependiente constituyen rentas de quinta categoría para fines del Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que esta Superintendencia Nacional no es competente para pronunciarse sobre aspectos que no tienen naturaleza tributaria.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

aqca

⁴ Según el inciso a) del artículo 33° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.